REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 020

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-00**6**-20**21**-00**067**-00 76-109-**31**-**03**-00**3**-20**21**-000**29**-01
ACCIONANTE:	ALEXANDER LOPEZ MONTAÑO
ACCIONADA:	ACCION S.A.S. Y OTROS
DERECHO:	MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 020 de abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor **ALEXANDER LOPEZ MONTAÑO** acudió ante la jurisdicción constitucional, a través de apoderado judicial, a fin de obtener el amparo a los derechos fundamentales, que consideró vulnerados por la empresa **ACCION S.A.S. y otros**.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta el accionante que laboraba para la entidad ACCION PLUS como Operario Estibador, desde el 23 de septiembre de 2017. Sin embargo, indica que en el año 2019 sufrió un accidente y que se encuentra en trámite para la ARL SEGUROS BOLIVAR y está pendiente en apelación ante la Junta de Calificación de Invalidez, que goza de estabilidad laboral reforzada por lo que la empresa no lo ha podido despedir.

El accionante arguye que la ARL indico concepto favorable y se ordeno su

reintegro a laborar, sin embargo, se le están pagando por horas y no el mínimo como venia sucediendo. También, manifestó que la ARL le debe 10 meses de incapacidad y que argumentan que la empresa ACCION S.A.S. no paga oportunamente los aportes de seguridad social.

B. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de 25 de marzo de 2021, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, ordenándose la vinculación al MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ARL SEGUROS BOLIVAR, para que en su condición de tercero con interés jurídico en el resultado del presente trámite preferente y sumario interviniera en la defensa de sus derechos. Mediante auto No. 148 de fecha 05 de abril de 2021, se ordenó la vinculación de SERVICIOS PORTUARIOS Y LOGISTICOS DE CBIA S.A., EPS COOSALUD y AFP PORVENIR, por los efectos que sobre ellas pueda ocasionar la decisión que se dicte en este caso. De igual manera se ordenó como prueba solicitar al accionante aporte las incapacidades otorgadas por su médico tratante. Mediante auto No. 152 de fecha 06de abril de 2021, se ordenó la vinculación del ÁREA DE SALUD INTEGRAL DE ACCION S.A.S., por los efectos que sobre ellas pueda ocasionar la decisión que se dicte en este caso.

La empresa **ACCION S.A.S**., negó los hechos expuestos por el accionante, además indico que han pasado dos años desde la ocurrencia del accidente y no se le ha desmejorado su situación, que se le ha respetado su estabilidad laboral reforzada. Así mismo, indica que cuentan con un Departamento de Salud Integral el que le ha hecho un acompañamiento al accionante quien determino que su evolución es estable y con concepto favorable para reintegrarse a laborar.

EL **MINISTERIO DEL TRABAJO**, manifestó dentro del termino de traslado que en relación con los hechos que narra el señor Alexander López Montaño, presuntamente su situación está dentro del fuero de estabilidad laboral de las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de salud, es una protección constitucional, por eso es deber del empleador y de las autoridades administrativas ministerio del trabajo, como judiciales jueces de la república, proteger a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, para quienes tanto la constitución nacional norma de normas, en su artículo 25 que protege el derecho fundamental al trabajo.

EL **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., expuso que, la EPS COOSALUD generó calificación de origen de la enfermedad del señor Alexander López Montaño determinando que las patologías y diagnósticos que sufre el accionante son de ORIGEN LABORAL. Que los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por el no pago de incapacidades, lo que se contraviene en un

conflicto entre el accionante y la ARL, a la cual se encuentra afiliado. Finalmente solicita no tutelar los derechos pretendidos por el accionante contra PORVENIR S.A., por no haber vulnerado derechos del accionante**.**

LA **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA**, indico dentro del termino de traslado que emitio dictamen medico el cual el accionante presento recurso de reposición y apelación en contra de la determinación, el primero fue resuelto confirmando la decisión inicial. Reitera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ha actuado conforme a la Ley.

LA **EPS COOSALUD**, contesto la vinculación indicando que no existe conductas que generen vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, quien pone de presente que la contingencia tiene origen en accidente laboral y ello no tiene relación alguna con la competencia de COOSALUD EPS, toda vez que dicha contingencia por mandato legal debe ser asumida por la Aseguradora de Riesgos Profesionales. Solicita se desvincule de la presente acción por no ser la llamada a responder por pasiva frente a las solicitudes del accionante.

EL **AREA DE SALUD INTEGRAL DE ACCION S.A.S.**, manifestó no tener capacidad para actuar dentro de la presente acción pues no es una persona jurídica, sino una dependencia de ACCION S.A.S.

SERVICIOS PORTUARIOS Y LOGISTICOS S.A.S., manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la acción, además indica que el empleador es la sociedad ACCION S.A.S. empresa de servicios temporales, por lo que hay falta de legitimación.

LA ARL SEGUROS BOLIVAR, guardo silencio sobre el particular.

C. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se denegó, argumentando el a quo que no hay vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del accionante y que además no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó de manera oportuna la sentencia emitida por el a quo, argumentando que la empresa contratante ACCION S.A.S., si esta vulnerando sus derechos constitucionales, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada y se le pague sus salarios con la base legal del salario mínimo mensual.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la

protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.[1]

Para el caso tenemos que los presupuestos procesales se cumplen ya que el accionante solicita amparo a sus derechos fundamentales invocados pues en su sentir la empresa accionada se los vulneró debido a que no se le está pagando su salario regular y que la entidad accionada, es la encargada de responder a los cargos endilgados.

Por lo anterior este Despacho se referirá sobre la procedencia de la presente acción y de ser superada se adentrará sobre los aspectos específicos que el accionante señala en su escrito de impugnación.

Se sabe que la procedibilidad de la acción deviene cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[2].

El carácter subsidiario de la tutela impone la obligación de acudir, de manera principal, a los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico, lo que significa que este mecanismo no permite desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, cuando estos son idóneos (impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea) y eficaces (la capacidad, *en concreto,* del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el *mecanismo urgente,* atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 a "*las circunstancias en que se encuentre el solicitante*", o como se ha planteado por esta Corte, a las condiciones particulares de la parte actora[3], o, en definitiva, a su situación de vulnerabilidad *iusfundamental)* para la garantía de los derechos fundamentales de las personas en el caso concreto.

Además de los anteriores requisitos se permite además la accesibilidad como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y, excepcionalmente, como lo ha admitido la Corporación, como mecanismo principal.

> *"A) El perjuicio ha de ser* ***inminente****: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia: B).*

---

[1] Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.

[2] Sentencia T-523 de 2017.

[3] Sentencia T-044 de 2011.

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que se evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*[4]

En el caso traído a colación y de acuerdo al argumento expuesto por el accionante, y de las pruebas adosadas al plenario, se establece un vínculo laboral que existe entre las partes, que a la fecha el accionante se encuentra laborando bajo estabilidad laboral reforzada, debido a su situación médica, toda vez que refiere encontrarse imposibilitado para realizar sus labores con total normalidad; indica que se le vulneran sus derechos fundamentales como el mínimo vital debido a que no se le cancelan sus salarios de forma regular, conforme al salario mínimo mensual vigente, sino que se le está cancelando por horas laboradas.

En virtud de lo anterior, no se encuentra acreditado en el expediente que efectivamente se causara un cambio en el pago a sus salarios, como quiera que el mismo no ha dejado de percibirlo, así como también se encuentra vinculado al sistema de salud, por lo que no se logra determinar que la parte accionada estuviese actuando de manera discriminatoria hacia el accionante por su condición o por su estado de salud o que se le esté vulnerando el derecho al mínimo vital.

Igualmente encuentra este despacho que, si bien el accionante indica que ha sido calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cierto es que dicho concepto no se encuentra en firme, toda vez que propuso recurso de reposición que ya fue resuelto y recurso de apelación el cual se encuentra en trámite, por lo que en el plenario dicha condición no se encuentra acreditada, pues no se adjuntó calificación de medicina laboral ni trámite alguno efectuado por el accionante en el que se verifique ese estado de salud que manifiesta padecer.

Notese que frente al derecho al mínimo vital del accionante, encuentra el despacho que es un tema que supera el esquema de tener que ser amparado como perjuicio irremediable ante el juez constitucional, pues se trata de un asunto que debe ser estudiado, valorado y dirimido ante la Jurisdicción ordinaria o ante el Ministerio de Trabajo a través de los mecanismos legales que el legislador a preestablecido, pues, la presente acción no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos contractuales de tipo laboral, ya que de acuerdo al carácter subsidiario establecido en el artículo 86 de la Carta, sólo es procedente cuando la parte afectada no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en

---

[4] Sentencia T-225 de 1993 y T-765 de 2010.

concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso, este perjuicio no se acredita.

Igualmente, no se encuentra acreditado que el accionante padezca algún tipo de patología que le impida laborar, por ende este despacho, no encuentra que el actuar de la sociedad ACCION S.A.S., haya vulnerado derechos fundamentales del accionante, además como ya se dijo, el accionante cuenta con los medios idóneos para debatir ante la justicia ordinaria laboral su reintegro laboral.

Así las cosas, se hace necesario confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia objeto de la impugnación, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e85002b947c6a2c5fa8cbfb664b0a5323f1f727a7a13bf3965e14eb0469711e2
Documento generado en 10/05/2021 11:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica